

Bogotá D.C.,

10

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 15-107600- -00001-0000	Fecha: 2015-06-26 15:57:03
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Señor
CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO
tribinasociados@gmail.com

Asunto: Radicación: 15-107600- -00001-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Señor:

Con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta radicada en esta Entidad con el número que se indica en el asunto, en los siguientes términos:

1. Objeto de la Consulta

En su comunicación pregunta:

“a) Solicito de manera atenta, se informe al suscrito si es posible realizar la inscripción en cámaras de comercio de las actas de liquidación de sociedad sin realizar las correspondientes renovaciones de matrícula mercantil (de personas jurídicas o establecimientos de comercio).”

“b) De igual forma, solicito se me indique, si las sumas por concepto de renovaciones tienen algún tipo de caducidad o prescripción a las cuales el suscrito en mi condición de liquidador me pueda acoger, en tanto las sociedades a liquidar se encuentren inactivas ya hace varios años.”

Al respecto, le informamos que esta Oficina a través de un concepto no se puede referir a situaciones particulares como la señalada en su escrito. No obstante, a continuación dentro del ámbito de nuestras competencias en materia de cámaras de comercio, encontrará información que consideramos puede ser de utilidad para adoptar una decisión sobre el tema en consulta.

2. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con las Cámaras de Comercio

En cuanto a las funciones específicas de esta entidad frente a las cámaras de comercio, se encuentran las señaladas en el Código de Comercio en los artículos 27,37,82 y 87 y en el artículo 1, numerales 17,18, 19 y 20 del Decreto 4886 de 2011.

17. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y coordinar lo relacionado con el registro mercantil.

18. Determinar los libros necesarios para que las Cámaras de Comercio lleven el registro mercantil, la forma de hacer las inscripciones e instruir para que dicho registro y el de las personas jurídicas sin ánimo de lucro se lleve de acuerdo con la ley.

19. Ejercer de acuerdo con la ley las funciones relacionadas con el registro único de proponentes.

20. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio.

Igualmente, corresponde, a esta Entidad, en materia de registro mercantil, (i) evaluar el registro único empresarial y proponer las condiciones a que debe someterse dicho registro, así como proyectar los instructivos que sea necesario expedir a efectos de coordinarlo, (ii) establecer los formatos de inscripción y renovación de la inscripción en el RUES (Registro Único Empresarial y Social), (iii) establecer la información requerida para la inscripción en el RUES, (iv) establecer la información requerida para la renovación de la inscripción en el RUES, (v) regular la integración e implementación del RUES, atendiendo principios específicos y de manera armónica con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros que lo conforman.

3. El Registro Mercantil

El registro mercantil, creado por la ley (artículo 26 del Código de Comercio) para llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, es una base de datos actualizable sobre los participantes en la actividad comercial del país, caracterizada por su disponibilidad pública e inmediata.

Respecto del registro mercantil, el artículo 26 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Registro mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”

Por su parte, el artículo 19 del Código de Comercio dispone que es obligación de todo comerciante:

“1o) Matricularse en el registro mercantil;

“2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.”

Las personas que se dediquen profesionalmente al comercio son consideradas por ministerio de la ley como comerciantes y, en tal virtud, tienen la carga de cumplir con las obligaciones que la misma ley les impone, esto es, entre otras, la de matricularse en el registro mercantil, e inscribir en él todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley les exija esa formalidad.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 602 de 2000 sostuvo que:

“Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.” (Resaltado fuera del texto)

Conforme al artículo 100 del Código de Comercio “Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles”. En este sentido, una sociedad será comercial cuando en su objeto social se haya previsto la realización de operaciones o actos mercantiles.

El numeral 4 del artículo 110 de Código de Comercio exige que en la escritura de constitución de una sociedad se exprese: “el objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enumeración clara y completa de las actividades principales”. De este modo, resulta claro que es a partir de esta enunciación que se haga de la actividad a desarrollar por la sociedad, que procede su calificación como mercantil.

Las sociedades de naturaleza mercantil deben cumplir, en su calidad de comerciantes, con la obligación prevista en el artículo 19 del Código de Comercio y, por lo tanto, deben matricularse en el registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio.

3.1 Renovación de la matrícula mercantil

De conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, es obligación de los comerciantes renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. En efecto, el artículo 33 del Código de Comercio establece que:

“La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.”

De este modo, debe precisarse que la obligación de pagar la tarifa por concepto de renovación de matrícula mercantil se hace exigible anualmente respecto de todos los comerciantes y establecimientos de comercio matriculados.

3.2 Cancelación de la matrícula mercantil

El artículo 51 del Decreto 2042 de 2014, dispone sobre la cancelación de la matrícula mercantil:

Artículo 51. Cancelación de matrícula mercantil con pago de años no renovados. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado.

Cuando un comerciante deje de ostentar la calidad de comerciante, o el establecimiento de comercio sea cerrado al público, bajo el entendido de que dicho cierre implica poner fin a la ejecución de actos mercantiles a través de dicha unidad económica organizada, debe informar acerca de esta situación a la cámara de comercio respectiva, pues mientras no lo haga los derechos de renovación de matrícula mercantil continuarán causándose año tras año.

Los derechos de renovación de matrícula, del comerciante y/o del establecimiento de comercio, continuarán causándose hasta la fecha en que el comerciante informe a la respectiva cámara de comercio acerca de la pérdida de la calidad de tal o del cierre del establecimiento de comercio, respectivamente.

La información sobre la pérdida de la calidad de comerciante, sobre el cierre de su establecimiento de comercio, y sobre las demás mutaciones a la actividad comercial del comerciante deben registrarse en el Registro Mercantil, Libro XV, como se señala en el numeral 1.1.1 del capítulo primero título VIII de la Circular Única expedida por esta Entidad.

En efecto, la citada norma establece que:

“Libro XV. De los matriculados. Se inscribirán en este libro:

“- La matrícula y las mutaciones referentes a la actividad del comerciantes

“- La cancelación de las matrículas.”

La información que se suministre a la cámara de comercio sobre la pérdida de la calidad

de comerciante y el cierre del establecimiento de comercio lleva implícitas dos peticiones diferentes. Una, la solicitud de inscripción sobre la pérdida de la calidad de comerciante o el cierre del establecimiento de comercio y otra, la petición de cancelación de la matrícula mercantil. En este sentido, la cámara de comercio debe proceder a inscribir la información sobre la pérdida de la calidad de comerciante o el cierre del establecimiento de comercio y a cancelar la matrícula mercantil. Sin embargo, en el evento que el comerciante no haya cancelado las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil, si bien no procede su cancelación, si resulta pertinente la inscripción de la información sobre pérdida de la calidad de comerciante o sobre el cierre del establecimiento de comercio, habida cuenta que las cámaras de comercio únicamente pueden abstenerse de inscribir actos ineficaces o inexistentes, o cuando la ley las autorice expresamente para ello.(1)

De otra parte, se reitera que la información que se suministre a la cámara de comercio sobre la pérdida de la calidad de comerciante y/o sobre el cierre del establecimiento, debe ser tenida en cuenta por la cámara de comercio, para efectos de no continuar causando anualmente la tarifa por renovación de la matrícula mercantil.

3.3 Pago de las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil

3.3.1 Ley 1429 de 2010

La Ley 1429 de 2010, “Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo”, tiene como objeto, “la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.”

Como se observa, la Ley 1429 de 2010, tenía como propósito la formalización y generación de empleo, para lo cual estableció beneficios para los empresarios. Frente al registro mercantil señaló para las pequeñas empresas que se crearan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010 beneficios en cuanto a su obligación de inscripción y renovación de la matrícula.

En efecto, frente a la renovación de la matrícula mercantil el artículo 50 ibídem, dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Depuración del Registro mercantil. Durante los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los empresarios que renueven su matrícula mercantil o la de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias podrán pagar las renovaciones de los años anteriores de la siguiente manera:

Las renovaciones cuyo plazo se venció antes del 2008 no tendrán costo alguno.

Las renovaciones correspondientes al año 2008 y 2009 tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aprobada para dichos años.

Las renovaciones correspondientes al año 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dicho año.

Parágrafo 1°. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente Ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro mercantil.

(...)

Parágrafo 4. Las pequeñas empresas que se encuentren inactivas, antes de la vigencia de la presente Ley, y que renueven su Matrícula Mercantil, de acuerdo con las tarifas y términos establecidos en el artículo, podrán acceder a los beneficios consagrados en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.”

Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones de carácter legal y tributario dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

3.3.2 Ley 1727 de julio 11 de 2014

Por su parte, la Ley 1727 de 2014, en su artículo 31, sobre la depuración del registro mercantil, estableció lo siguiente:

“Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés ilegítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo. 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para

cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo”

En tal sentido, las personas naturales y jurídicas que llevan más de 5 años sin renovar su matrícula mercantil tendrán plazo de (1) un año contado a partir de la vigencia de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 para ponerse al día con esos pagos y de esta manera evitar que las Cámaras de Comercio les cancelen el registro mercantil (de las personas naturales) o declaren disueltas y en estado de liquidación (a las personas jurídicas).

En consecuencia, en los términos del artículo 35 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 51 del Decreto 2042 de 2014, “la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado.”

4. Prescripción

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción en los siguientes términos:

Art. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (subrayado fuera de texto)

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

La doctrina ha señalado, que “el artículo 2512 al definir la prescripción, se refiere indudablemente a los derechos patrimoniales, cobija por igual, los derechos reales y los crediticios. Las obligaciones o mejor aún, los derechos crediticios que éstas implican, están sujetos a la extinción por prescripción, salvo expresas excepciones legales.” (OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, séptima edición, página 469-470)

A su vez, el Art. 2513 ibídem, dispone:

Art. 2513.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Conforme a las disposiciones anteriores, la prescripción es un modo de adquirir o de extinguir obligaciones, la cual no opera de oficio, por lo que debe ser alegada por el interesado ante el juez competente.

4.1 Prescripción de la obligación de renovación de la matrícula mercantil

En primer término debe precisarse que los derechos que deben sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de matrículas, renovaciones e inscripciones, está sujeto al sistema tributario de las tasas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

Dado que el servicio se vincula principalmente con la obligación de la matrícula mercantil, su renovación y la inscripción de los documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, y que en relación con todos estos actos se llega a conocer el monto de los activos y del patrimonio del comerciante, así como el valor de sus establecimientos de comercio, el sistema y método identificado en la Ley busca que el costo se distribuya de acuerdo con escalas diferenciales dependientes de los indicados factores. La carga impositiva - en este caso dirigida a la recuperación del costo de un servicio - debe graduarse de conformidad con la capacidad del sujeto, medida objetivamente a partir de los mencionados parámetros. Entre un método y sistema uniforme y otro diferencial, se optó por éste último. No puede desconocerse que el órgano legislativo haya dejado de intervenir - y de manera decisiva - en la construcción normativa de la tarifa. La circunstancia de que un servicio o función, en los términos de la ley, se desempeñen por un particular, no impide que el Legislador sujete dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito. (Resaltado fuera del texto)

Es importante anotar que si bien los derechos que se cobran por el registro mercantil están sujetos al sistema tributario de tasas, a estas últimas no les es aplicable el Estatuto Tributario, en tanto el mismo se aplica a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.”

En consecuencia, en materia de prescripción de tasas, como es el caso de los pagos por renovación de la matrícula mercantil, debe acudir a la norma general que rige esta materia, esto es, los artículos 2535 y siguientes del código civil que establecen como término para extinguir las acciones y derechos ajenos, en forma ordinaria el término de 5 años y en forma extraordinaria, el de 10 años.

En este sentido, el artículo 2535 del código civil establece que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.’ (Resaltado fuera del texto)

En concordancia con las citadas disposiciones el artículo 2536 del mencionado código dispone que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.”

De acuerdo con lo señalado, resulta claro que quien pretenda alegar la prescripción de las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil, tendrá que acudir ante la jurisdicción ordinaria, cumpliendo para tal efecto los requisitos establecidos en el código de procedimiento civil.

Al respecto, es importante anotar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2513 del código civil, ‘el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

'La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciando a ella'.

En consecuencia, es claro que la cámara de comercio no está legalmente facultada para 'decretar la prescripción', en tanto ésta únicamente puede ser declarada por el juez competente dentro del proceso respectivo(2) , correspondiendo al interesado en beneficiarse de los efectos liberatorios de la misma, formularla como acción o excepción.

En este orden frente a su primera pregunta, conforme a lo señalado en precedencia, esta Oficina considera que teniendo en cuenta que la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada, solo podrán abstenerse de registrar un acto sujeto a registro, como sería un acta de liquidación, por disposición legal o si las actas son ineficaces o inexistentes. En esta medida las cámaras podrán registrar las actas de liquidación sin exigir el pago de las renovaciones atrasadas. No obstante, debe tenerse presente que para efectos de cancelar la matrícula mercantil de una sociedad en liquidación o de sus establecimientos de comercio, se deberá renovar los años anteriores a la disolución y liquidación de la sociedad, es decir, pagar las renovaciones atrasadas en virtud del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 en concordancia con el artículo 51 del Decreto 2042 de 2014.

Respecto de su segunda pregunta, quien pretenda alegar la prescripción de las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil, tendrá que acudir ante la jurisdicción ordinaria, cumpliendo para tal efecto los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de Internet www.sic.gov.co.

Notas de referencia:

(1)Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, título VII, capítulo primero numeral 1.4.1."Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencia de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deben abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.

(2)Código de Procedimiento civil, artículo 96: "Pronunciamiento sobre excepciones de mérito. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario. Ibídem, artículo 306: "Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente

en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”(Resaltado fuera del texto)

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Clara Inés Vega
Revisó: William urgos
Aprobó: William Burgos